

Resultando que el expediente ha sido debidamente tramitado por la Delegación Provincial y favorablemente informado por la Inspección Técnica, la Oficina Técnica de Construcciones y la misma Delegación que lo eleva con la documentación necesaria.

Vistos la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio); Ordenes ministeriales de 22 de marzo, 12 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Considerando que se cumplen los requisitos exigidos por la Ley y que de los informes y documentos aportados se deduce que el Centro se halla dispuesto para la apertura y funcionamiento con arreglo a la normativa vigente,

Este Ministerio ha resuelto conceder la solicitada autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del Centro no estatal de Bachillerato «Les Alcines», sito en la calle Creu de Palau, s/n., de Girona, cuyo titular es la «Institución Familiar de Educación, S. A.».

Asimismo se le concede la clasificación provisional por dos años como Centro homologado de Bachillerato, con tres unidades y capacidad para 120 puestos escolares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

26114 ORDEN de 20 de octubre de 1976 por la que se resuelve revisar la clasificación provisional de los Centros no estatales de Bachillerato Unificado y Polivalente siguientes: «San Bernardo», de Madrid; «San Gregorio Magno», de Falset (Tarragona), y «Municipal», de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes que corresponden a los Centros de Bachillerato relacionados, en solicitud de revisión de la clasificación provisional que tienen asignada;

Resultando que se aporta nueva documentación, en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y condiciones que originaron la anterior clasificación;

Resultando que las Delegaciones Provinciales han elevado las correspondientes propuestas, acompañadas del preceptivo informe de la Inspección Técnica;

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio); la Orden ministerial de 12 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto revisar la clasificación de los Centros que se relacionan a continuación, asignándoles las nuevas categorías que asimismo se especifican:

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid.

Localidad: Madrid.

Denominación: «San Bernardo».

Domicilio: Avenida Manzanares, 20-22.

Titular: Obra de Formación P. Católica «Espíritu Santo».

Clasificación provisional como Centro homologado de Bachillerato Unificado y Polivalente con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares. Queda sin efecto, por lo que se refiere a este Centro, la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1975.

Provincia de Tarragona

Municipio: Falset.

Localidad: Falset.

Denominación: «San Gregorio Magno».

Domicilio: Calle Marsá, 2.

Titular: Ayuntamiento.

Clasificado provisionalmente como Centro habilitado de Bachillerato Unificado y Polivalente con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares. Queda sin efecto, por lo que se refiere a este Centro, la Orden ministerial de 9 de julio de 1975.

Provincia de Sevilla

Municipio: Sanlúcar la Mayor.

Localidad: Sanlúcar la Mayor.

Denominación: «Municipal».

Domicilio: Extramuros.

Titular: Ayuntamiento.

Clasificado provisionalmente como Centro homologado de Bachillerato Unificado y Polivalente con ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares. Queda sin efecto, por lo que se refiere a este Centro, la Orden ministerial de 20 de junio de 1975.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

26115 ORDEN de 20 de octubre de 1976 por la que se concede la autorización definitiva y clasificación provisional de los Centros no estatales de Bachillerato Unificado y Polivalente siguientes: «G. C. P.», de Gijón (Oviedo); «Romareda», de Zaragoza, y «Seminario Juan XXIII», de Miranda de Ebro (Burgos).

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes promovidos por los Centros que se relacionan, en solicitud de autorización definitiva para la apertura de Centros no estatales de Bachillerato y la clasificación provisional correspondiente;

Resultando que los expedientes han sido debidamente tramitados por las Delegaciones Provinciales y favorablemente informados por la Inspección Técnica, la Oficina Técnica de Construcciones y las mismas Delegaciones que los elevan con la documentación necesaria;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio); Ordenes ministeriales de 22 de marzo, 12 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 14 de agosto del 75 («Boletín Oficial del Estado» del 27);

Considerando que se cumplen los requisitos exigidos por la Ley y que los informes y documentos aportados, se deduce que los Centros se hallan dispuestos para la apertura y funcionamiento, con arreglo a la normativa vigente,

Este Ministerio ha resuelto conceder las solicitadas autorizaciones definitivas para la apertura y funcionamiento de los Centros no estatales de Bachillerato que se relacionan a continuación:

Provincia de Oviedo

Municipio: Gijón.

Localidad: Gijón.

Denominación: «G. C. P.».

Domicilio: Plaza de San Miguel, 9.

Titular: Ramón Fernández Muñiz.

Queda clasificado provisionalmente por dos años como Centro libre de Bachillerato Unificado y Polivalente con tres unidades y capacidad para 70 puestos escolares.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza.

Localidad: Zaragoza.

Denominación: «Romareda».

Domicilio: Calle Pedro IV. Polígono Romareda.

Titular: Congregación Religiosa de Agustinos Recoletos.

Queda clasificado provisionalmente por dos años como Centro homologado de Bachillerato Unificado y Polivalente con 16 unidades y capacidad para 640 puestos escolares.

Provincia de Burgos

Municipio: Miranda de Ebro.

Localidad: Miranda de Ebro.

Denominación: Seminario «Juan XXIII».

Domicilio: Carretera de Orón, 28.

Titular: Congregación de Hermanos de la Inmaculada Concepción.

Queda clasificado provisionalmente por dos años como Centro habilitado de Bachillerato Unificado y Polivalente con tres unidades y capacidad para 120 puestos escolares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

26116 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para «Administración Turística Española» (A, T. E.).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para «Administración Turística Española» (A.T.E.) y los trabajadores a su servicio, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 27 de septiembre del año en curso, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a la homologación del mismo, suscrito por las partes el día 23 de septiembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Resultando que, una vez examinado por este Centro Directivo el expediente y la documentación complementaria citada, fueron devueltos a la mencionada Comisión Deliberadora con

fecha 19 de octubre pasado, al objeto de que varios artículos del Convenio fueran ajustados a la normativa legal vigente en la materia, extremo que fue cumplimentado reglamentariamente, procediéndose de nuevo por la Secretaría General de la Organización Sindical a la remisión de la documentación y expediente de referencia, con escrito de fecha 3 de diciembre de 1976;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Administración Turística Española» (A. T. E.) y sus trabajadores, suscrito el día 23 de septiembre de 1976.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1976, ya citada, por tratarse de una resolución aprobatoria, no cabe contra la misma recurso alguno en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA RED DE ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS PROPIEDAD DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo es de ámbito interprovincial y de aplicación obligada en todos los centros de trabajo contenidos en la Ordenanza de Hostelería y dependientes del Organismo autónomo «Administración Turística Española», adscrito al Ministerio de Información y Turismo.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Este Convenio afectará a la totalidad del personal, con relación laboral, que presta sus servicios en la Red Nacional de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado y al que en el futuro ingrese durante su vigencia, tanto si se trata de empleados fijos como eventuales.

Estarán excluidos del ámbito de este Convenio los cargos de alto Consejo y de Dirección y demás cargos directivos de confianza en los que concurran las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y la vigente Ley de Relaciones Laborales.

CAPITULO II

Vigencia, duración, prórroga y revisión

Art. 3.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo su duración de dos años y con efectos económicos del día primero de junio de 1978.

Art. 4.º *Prórroga*.—El Convenio se prorrogará por años naturales de no existir solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su extinción.

Art. 5.º *Causas de revisión*.—Las tablas salariales del presente Convenio serán revisadas anualmente, a partir de su primer año de vigencia.

La revisión o rescisión del presente Convenio deberá proponerse por escrito al Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo, por la representación social, debiendo acompañar certificación del acuerdo adoptado al efecto, en el que constarán las causas o razones que lo determinen, para que, seguidamente, se puedan iniciar las oportunas deliberaciones. Si éstas se prolongasen por tiempo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

CAPITULO III

Compensación y absorción. Garantías

Art. 6.º *Compensación y absorción*.—Las retribuciones establecidas en el presente Convenio serán compensables, hasta donde alcancen, con las mejoras y retribuciones que viniese abonando la Empresa, cualquiera que sea el motivo, la denominación y forma de aquéllas.

Las condiciones resultantes de este Convenio serán absorbibles, hasta donde alcancen, por cualesquiera otras que en el futuro puedan establecerse por disposición legal.

Art. 7.º *Garantías*.—Se respetarán las situaciones personales que globalmente excedan de lo pactado en su contenido económico, manteniéndose estrictamente «ad personam» mientras ostente la misma categoría y destino.

CAPITULO IV

Clasificación del personal

Art. 8.º *Clasificación*.—El personal que preste servicios en la Empresa a que este Convenio se refiere se clasificará por grupos y categorías que figuran en la vigente Ordenanza de Hostelería, a la cual se remite este Convenio.

CAPITULO V

Jornada, vacaciones y licencias

Art. 9.º *Jornada de trabajo*.—Será la que se establezca por disposición legal para la Industria de Hostelería, y en tanto no ocurra esto, se estará a lo normado en la reciente Ley de Relaciones Laborales.

Art. 10. *Vacaciones*.—Todo el personal a que se refiere este Convenio tendrá derecho a treinta días naturales de vacación anual, que se disfrutarán en las fechas designadas por cada Establecimiento de la Red.

Art. 11. *Permisos retribuidos*.—Los permisos con sueldos reglamentarios tendrán la duración que a continuación se establece:

- a) Por matrimonio del trabajador, quince días.
- b) Por alumbramiento de la esposa, tres días.
- c) Por fallecimiento del cónyuge, ascendientes o descendientes, cuatro días dentro de la provincia y seis fuera de ella.
- d) Por fallecimiento de hermanos, tres días.
- e) Por matrimonio de un hijo o hermano del trabajador, uno, dos o tres días, según que la boda tenga lugar en la ciudad de residencia del trabajador, en otra localidad de la provincia o fuera de los límites de aquélla, respectivamente.
- f) Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, cuatro días.
- g) Los representantes sindicales se atenderán a lo dispuesto en el Decreto de garantías de cargos sindicales.
- h) Para el cumplimiento de deberes públicos, el tiempo indispensable.
- i) Para concurrencia a exámenes, el tiempo indispensable para la realización de los mismos.

En todos los casos habrá que justificar debidamente a la Empresa el motivo del permiso y las circunstancias que en él concurran.

CAPITULO VI

Retribuciones

Art. 12. *Retribuciones*.—Las retribuciones del personal por jornada y horario normal de trabajo estarán constituidas por los siguientes conceptos:

- a) Salario base: Estará constituido por el sueldo inicial o fijo, según proceda, más el porcentaje de servicio y un garantizado que se establece en las tablas que se acompañan.
- b) Gratificaciones extraordinarias.
- c) Antigüedad.
- d) Manutención y alojamiento.

Art. 13. Se entenderá por salario base, a efectos del premio de antigüedad y pagas extraordinarias, la columna que figura en la tabla anexa como garantizados.

Art. 14. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y de Navidad serán abonadas a todo el personal a razón de una mensualidad de los salarios garantizados que figuran en la tabla salarial anexa, incrementadas con el premio de antigüedad que pudiera corresponderles. Independientemente, el personal afectado por el presente Convenio percibirá en el mes de marzo otra gratificación por el mismo importe que las de 18 de Julio y Navidad.

Art. 15. Los aumentos retributivos por años de servicio estarán de acuerdo con lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería. A partir de los veinticinco años de servicio en la Empresa, se incrementará dicho premio de antigüedad en un 1 por 100 más por cada año.

Art. 16. *Plus de montaña*.—Las cantidades que «Administración Turística Española» viene abonando a los trabajadores en régimen de incentivos por este concepto, serán sustituidas, en lo sucesivo, por una cantidad fija de 6.500 pesetas, sin distinción de categorías profesionales, que será incrementada con el aumento del índice del coste de la vida, para el conjunto nacional, del semestre natural vencido.

Las cantidades que actualmente vienen percibiendo los productores por este concepto se entienden consolidadas mientras continúen ostentando la misma categoría y destino y en tanto en cuanto la nueva normativa no supere aquellas cifras.

Art. 17. La manutención y alojamiento queda fijada en la misma cuantía y con los mismos efectos que determina la vigente Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería.

Art. 18. La Empresa podrá optar por efectuar el pago de las retribuciones en la forma que viene haciéndolo, o mediante talón bancario o transferencia a la cuenta corriente que los trabajadores indiquen.

CAPITULO VII

Previsión social

Art. 19. *Jubilación y fallecimiento.*

Primeramente.—El personal que se jubile percibirá como premio las siguientes cantidades:

a) Una mensualidad de su sueldo garantizado, si el trabajador llevara más de diez años y menos de quince al servicio de la Empresa.

b) Dos mensualidades, si llevara más de quince años y menos de veinte, y

c) Tres mensualidades, cuando lleve más de veinte años y las complementarias a que dé lugar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de la vigente Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería.

Segundo.—En caso de fallecimiento del productor, se abonará a sus herederos legales un subsidio de 10.000 pesetas. Si el trabajador tuviese cumplidos los veinte años de servicio en la Empresa, le será de aplicación, por lo que a la percepción de este subsidio se refiere, lo dispuesto en el artículo 90 de la vigente Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería, en cuanto a jubilaciones.

Art. 20. Al objeto de las percepciones a que tengan derecho los herederos legales del trabajador, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia.

Art. 21. Con independencia de lo establecido en la Ley de la Seguridad Social, sobre prestaciones en caso de enfermedad, se respetarán las condiciones más beneficiosas que puedan existir en la Empresa. Por lo demás, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería, en sus párrafos primero y segundo.

Todos los empleados estarán obligados a cursar la baja a la Empresa, dentro de las veinticuatro horas en que se haya producido la misma.

Art. 22. El personal femenino que cese voluntariamente en la Empresa por contraer matrimonio percibirá una dote de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, con las limitaciones insertas en el artículo 21 de la Ley de Relaciones Laborales, apartado tercero.

El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar entre continuar trabajando en la Empresa, o bien solicitar una excedencia de uno a cinco años, con derecho, en este caso, al reintegro una vez finalizada aquella, siempre y cuando lo solicite con un mes de antelación.

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, no habrá lugar al percibo de la dote por matrimonio.

Art. 23. El personal de uno y otro sexo que contraiga matrimonio llevando en la Empresa más de tres años de antigüedad percibirá una gratificación de 5.000 pesetas. Este beneficio no corresponderá cuando se trate de personal femenino que opte por causar baja y percibir la dote por matrimonio, si tuviera derecho a ello.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Art. 24. El trabajador que tenga que desplazarse desde su domicilio al centro de trabajo, siempre que cualquiera de ellos esté situado fuera del casco urbano de la población, tendrá derecho a la percepción de un plus de distancia que se fija en la cantidad mensual de 500 pesetas, cuando el desplazamiento sea igual o inferior a cinco kilómetros; de 1.000 pesetas mensuales, entre los cinco y 10 kilómetros, y de 1.500 pesetas, igualmente mensuales, para distancias superiores.

Art. 25. Se establecen bolsas anuales por un importe total de 300.000 pesetas para el acceso a los estudios de Hostelería y Turismo, siempre que se realicen en Escuelas legalmente reconocidas.

Las bases para la concesión de estas bolsas se establecerán por «Administración Turística Española», conjuntamente con el Jurado de Empresa, y serán comunicadas a sus Establecimientos, para conocimiento de los productores, mediante escrito circular.

Art. 26. Cuando las condiciones económicas del Establecimiento en que presten sus servicios los solicitantes lo permitan, se concederán préstamos de hasta el 10 por 100 del valor de la vivienda, con un tope máximo de 150.000 pesetas, que se reintegrarán por los beneficiarios mediante pagos mensuales de un importe no inferior al 10 por 100 de su retribución mensual. Al mismo tiempo, al suscribir el contrato de préstamo, se suscribirá una póliza de vida a favor de «Administración Turística Española» por el importe total del préstamo, siendo los

gastos inherentes a su tramitación por cuenta del beneficiario del mismo.

Art. 27. La Red de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado se compromete a gestionar con las Compañías de Seguros una póliza global para todos aquellos productores que aceptaran acogerse a este beneficio, en las condiciones económicas más ventajosas para ellos.

Art. 28. La Empresa concederá excedencia a aquellos productores que lleven como mínimo dos años a su servicio. Esta excedencia no podrá ser por tiempo inferior a un año ni superior a cinco.

En el caso de que el mismo productor una vez readmitido solicitase un nuevo período de excedencia, éste no podrá serle concedido si no han transcurrido, como mínimo, tres años desde la mencionada fecha de reingreso.

Las restantes excedencias de carácter especial están ya recogidas en el presente Convenio.

Art. 29. A partir de la entrada en vigor de este Convenio, y cuando un productor lleve como mínimo tres años al servicio de la Empresa, se le concederá por cada hijo que nazca un premio de 2.500 pesetas.

CAPITULO IX

Comisión Mixta de Vigilancia

Art. 30. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la creación de la Comisión Mixta de Vigilancia, compuesta por tres Vocales titulares y tres suplentes por cada una de las representaciones de trabajadores y de Empresa, presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo o persona en quien delegue. Actuará como Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la Organización Sindical, designado por el Presidente.

Cada representación podrá designar hasta un máximo de dos asesores, con voz pero sin voto.

Art. 31. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo.

Art. 32. Serán funciones de la Comisión Mixta de Vigilancia:

a) La interpretación auténtica del Convenio.

b) El arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos por las partes a su consideración.

c) La de vigilar el cumplimiento de lo pactado.

d) La de analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Art. 33. Antes de interponer cualquier reclamación o acción de tipo laboral en las materias relacionadas con este Convenio, se considerará obligatorio el acudir en primer lugar, con presentación de escrito donde consten aquellas, a la Comisión Mixta, cuyo dictamen, con respecto al sentido, significación o alcance de las cláusulas del Convenio, se comunicarán a ambas partes interesadas por escrito y en el plazo de quince días.

Art. 34. Los acuerdos de la Comisión Mixta requerirán para su validez la presencia, como mínimo, de cuatro Vocales, siempre que exista paridad. Los acuerdos serán adoptados por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple. De los acuerdos adoptados se levantará acta.

Art. 35. La Comisión Mixta se reunirá, a petición de cualquiera de ambas partes, previa convocatoria de su Presidente para tratar exclusivamente de los asuntos que por éste sean incluidos en el orden del día. Las citaciones para toda clase de reuniones serán cursadas normalmente con una antelación mínima de cuatro días.

CAPITULO X

Revisión semestral

Art. 36. Transcurrido el primer año de vigencia, se actualizarán los salarios que figuran en la tabla anexa de este Convenio, incrementándose de acuerdo con el índice del coste de la vida, publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, referido al citado año. Dicho incremento no tendrá la naturaleza de absorbible.

Asimismo, y a partir de esta primera revisión, se establecen revisiones semestrales que tendrán lugar en lo sucesivo, y que serán iguales al índice del coste de la vida del semestre inmediatamente anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo aquello que no haya sido previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974, y las disposiciones legales vigentes de rango superior.

Segunda.—A los efectos de aplicación del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible y serán consideradas globalmente.

Tercera.—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, queda derogado el artículo 30 del Reglamento de Régimen Interior de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado, de fecha 10 de marzo de 1975.

Constituido el Jurado Central de Empresa, y a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, se comenzará la redacción de un nuevo Reglamento de Régimen Interior, adaptado a las características en los distintos Establecimientos.

Red Nacional de Paraderos y Albergues Nacionales de Turismo

TABLAS SALARIALES

Sueldos				Categorías profesionales
Nivel	Fijos	Iniciales	Garantizados	
1-A	4.000		4.500	Aprendices de cocina, de 14-15 años.
1-B		500	4.000	Aprendices de comedor y pisos, de 14-15 años.
1-B		500	4.000	Botones, de 14-15 años.
2-A	6.724		7.000	Aprendices de cocina, de 16-17 años.
2-B		500	6.400	Aprendices de comedor y pisos, de 16-17 años.
2-B		500	6.400	Botones, de 16-17 años.
3-B		750	12.500	Ascensoristas y Botones, mayores de 18 años.
4-A	11.520		13.500	Pinches.
4-A	11.520		13.500	Fregantines.
4-A	11.520		13.500	Marmitón.
4-B		750	13.500	Aprendiza de comedor y pisos, mayor de 18 años.
5-C			14.000	Limpiadora.
5-C			14.000	Lavandera.
5-C			14.000	Planchadora.
5-C			14.000	Costurera.
6-A	11.600		14.500	Ayudante de recepción menor de 21 años.
6-A	11.600		14.500	Auxiliar de oficina menor de 21 años.
6-A	11.600		14.500	Ayudante economato y bodega menor de 21 años.
6-A	11.600		14.500	Ayudante de mecánico menor de 21 años.
6-B		1.000	14.500	Mozo de equipajes.
6-B		1.000	14.500	Ayudante de guarda conserje.
7-A	11.700		15.500	Ayudante de recepción mayor de 21 años.
7-A	11.700		15.500	Auxiliar de oficina mayor de 21 años.
7-A	11.700		15.500	Ayudante de economato y bodega mayor de 21 años.
7-A	11.700		15.500	Ayudante de mecánico mayor de 21 años.
7-A	11.700		15.500	Telefonista sin idiomas.
7-A	11.700		15.500	Portero de servicio.
7-A	11.700		15.500	Ayudante de cocina.
7-A	11.700		15.500	Ayudante de repostería.
7-A	11.700		15.500	Ayudante de cafetero.
7-A	11.700		15.500	Guarda exterior.
7-B		1.100	15.500	Vigilante de noche.
7-B		1.100	15.500	Ayudante de camarera de comedor y pisos.
7-B		1.100	15.500	Camarera de pisos.
8-A	12.000		16.000	Cafetero.
8-A	12.000		16.000	Bodeguero.
8-A	12.000		16.000	Encargado de trabajos sin titulación.
8-A	12.000		16.000	Mecánico calefactor.
8-A	12.000		16.000	Mecánico conductor.
8-A	12.000		16.000	Telefonista con idiomas.
8-B		1.300	16.000	Guarda conserje de noche.
8-B		1.300	16.000	Subcamarero de comedor y pisos.
8-C			16.000	Jardinero.
9-A	13.000		17.000	Contable.
9-A	13.000		17.000	Recepcionista.
9-A	13.000		17.000	Cocinero.
9-A	13.000		17.000	Oficial repostero.
9-A	13.000		17.000	Encargado de economato y bodega, de dedicación exclusiva a este departamento.
9-A	13.000		17.000	Encargada de lencería y lavadero.
9-B		1.500	17.000	Camarera de comedor y pisos.
9-B		1.500	17.000	Subgobernanta.
9-B		1.500	17.000	Guarda conserje.
10-A	13.500		18.000	Segundo Jefe de recepción.
10-A	13.500		18.000	Encargado de trabajos con titulación.
10-A	13.500		18.000	Jefe de partida.
10-A	13.500		18.000	Repostero.
11-A	14.000		20.000	Contable general.
11-A	14.000		20.000	Salsero segundo Jefe de cocina.
11-B		2.000	20.000	Segundo Jefe de comedor.
11-B		2.000	20.000	Jefe de sector.
11-B		2.000	20.000	Gobernanta.
12-A	16.000		22.000	Jefe de recepción.
12-A	16.000		22.000	Jefe contable de economato y bodega.
12-A	16.000		22.000	Jefe de cocina.
12-B		2.500	22.000	Jefe de comedor.

- A. Personal con sueldo fijo y participación en el porcentaje de servicio.
 B. Personal con sueldo inicial y participación en el porcentaje de servicio.
 C. Personal sin derecho a participación en el porcentaje de servicio.